



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210027900
DEMANDANTE	Ana Rosa Martínez Ávila
DEMANDADO	Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ana Rosa Martínez Ávila, en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, vivienda digna e igualdad, que considera afectados pues no se le ha reconocido la indemnización administrativa a la que afirma tener derecho.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Tutelar en mi favor los derechos fundamentales invocados y ordenar a la unidad de víctimas reconocerme como víctima del desplazamiento forzado, se decrete y ordene de manera real y material las medidas de indemnización, rehabilitación de que trae el artículo 69 de la ley 1448 de 2011”.*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“En el año 2008 fui desplazada del municipio de Villarica (Tolima), por parte de un grupo guerrillero, donde residía con mi familia, por lo que forzosamente hube de refugiarme en esta ciudad capital, igualmente, teniendo en cuenta lo emitido por el gobierno en la ley de justicia y paz, ley 1448 de 2011, me inscribí ante la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado en Colombia, donde efectivamente se me acepto como tal, ante las pruebas allegadas para tal efecto, correspondiendo al Código LEXX: 4052438, solicitando se me reconociera la indemnización administrativa a que tengo derecho adquirido, lo cual he solicitado en reiteradas oportunidades, donde se me responde con discursos, que desconocen la situación precaria que atravieso, pues soy una persona de la tercera edad, desempleada, sin patrimonio alguno, máxime, que según la misma unidad, me informe que cuenta con ciento veinte (120) días hábiles, sin embargo, a la fecha, ello no ha ocurrido, causándome daños y perjuicios de toda índole”.*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 25 de octubre de 2021, con providencia del 27 de octubre se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificado el accionado representante legal de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, contestó el 29 de octubre lo siguiente:

*“HECHOS*

- *ANA ROSA MARTINEZ AVILA, para el actual proceso no interpone derecho de petición y el que anexa como prueba en la acción de tutela es del año 2019, el cual se contestó en su momento.*
- *Al derecho de petición elevado por el accionante del año 2019, la unidad para las víctimas le dio respuesta con el radicado de salida 20197208901661 de fecha 27 de JULIO de 2019 y la cual es de conocimiento del accionante toda vez que se evidencia como prueba en el escrito de tutela.*
- *Posteriormente ANA ROSA MARTINEZ AVILA, presento acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales especialmente el de petición.*
- *Mediante auto del día 27 de octubre de 2021, su despacho avoca conocimiento de la misma, ordenando el traslado a esta entidad para que sea notificada en debida forma y se ejerza defensa.*
- *Para el caso del ANA ROSA MARTINEZ AVILA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV – se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo LEY 387 DE 1997 rad SIPOD 690622.*
- *No obstante, lo anterior a entidad emitió comunicado en virtud de la acción de tutela mediante radicado 202172034519521 de fecha 29 de octubre de 2021, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de tutela.*

*(...)*

*No obstante, lo anterior la Unidad para las Víctimas emitió comunicado en virtud de la acción de tutela mediante radicado 202172034519521 de fecha 29 de octubre de 2021, informándole que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución N.º comunicado en virtud de la acción de tutela mediante radicado 202172034519521 de fecha 29 de octubre de 2021, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que lo anterior está sujeto a la aplicación del método técnico de priorización, el cual se aplicó el día 30 de julio de 2021 y no fue favorable para la accionante teniendo en cuenta que no acreditó alguna de las causales de priorización, por lo que no es viable realizar el pago en la vigencia fiscal presente, no obstante el método se aplicara nuevamente el 31 de julio de 2022, y el resultado será debidamente informado a la accionante.*

**CASO EN CONCRETO**

*Me permito informar al Despacho que una vez notificada la acción de tutela, se procedió a revisar nuevamente el caso de ANA ROSA MARTINEZ AVILA en el cual solicita el pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, solicitud que manifestó haber hecho a través de un derecho de petición radicado en esta Entidad, para lo cual esta Unidad se permite hacer las siguientes precisiones.*

*Es necesario ponerle de presente al Despacho que respecto de las pretensiones de la accionante, la presente acción resulta improcedente en la medida en que una vez revisados los archivos de la Entidad se evidenció que la accionante no presentó derecho de petición ante la Unidad de manera previa, de tal suerte que la accionante acudió inmediatamente a la acción de tutela alegando una vulneración inexistente, coartándole la posibilidad a la Entidad de verificar previamente la solicitud y emitir una respuesta conforme sus competencias legalmente atribuidas, situación que afecta gravemente el proceso administrativo que tiene observancia a la luz de la Constitución Política y a su vez desconociendo el principio de subsidiariedad de este mecanismo constitucional, máxime cuando la accionante no demostró un perjuicio irremediable o una situación que afectara su integridad personal de manera latente.*

*De acuerdo con lo anterior, se tiene que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual, lo que implica que no puede ser ejercida como una instancia adicional, desconociendo las herramientas ordinarias que el legislador ha dispuesto para defender los intereses particulares.*

*Por lo anterior se solicitará al despacho respetuosamente si lo considera pertinente conmine a la accionante a realizar las solicitudes ante la unidad para las víctimas para que así la entidad tenga la oportunidad de resolver las pretensiones de manera clara concreta y de fondo.*

*Así mismo su señoría también se evidencia que la entidad emitió respuesta al derecho de petición, mediante radicado de salida 20197208901661 de fecha 27 de julio de 2019, como se evidenciara en los anexos de este memorial.*

*No obstante, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa, reclamados por la parte accionante.*

*La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019- 686736 - del 20 de mayo de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; la cual fue debidamente notificada y se encuentra en firme toda vez que este no interpuso recursos contra la misma.*

*Respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, : i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo serán válidas.*

*Téngase en cuenta que para los actos administrativos emitidos en los años 2019 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad) y 2020, el Método Técnico de Priorización se aplicó el 30 de julio del año 2021, cuyo resultado se emitió en oficio de fecha 24 de agosto de 2021, y que se envió al accionante junto al comunicado emitido por esta entidad el día 29 de octubre de 2021, ahora bien conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, por lo que se tiene la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

*Respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.*

*Téngase en cuenta que para los actos administrativos emitidos en los años 2019, 2020 y 2021 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y/o con oficio de no favorabilidad), el Método Técnico de Priorización se aplicará el 31 de julio del año 2022, la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

*Lo anterior obedece, a que en la presente vigencia se contó con un universo de 2.255.122 víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, distribuidas así; 303.239 con acto de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el año 2019 (con resultado no favorable en el Método Técnico realizado en la vigencia 2020) y 1.951.883 víctimas quienes al 31 de diciembre de 2020 se les reconoció el derecho y a quienes también se les aplicó la herramienta técnica.*

*Por otro lado, frente al presupuesto la Unidad para las Víctimas dispuso las sumas de: 660.000.000.000 para las personas que cuenta con criterio de priorización debidamente acreditado y \$265.000.000.000 destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para tal fin en la presente vigencia.*

*Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.*

*Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de*

*indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.*

(...)

## PETICIÓN

*Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho NEGAR las pretensiones incoadas por ANA ROSA MARTINEZ AVILA en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.”*

### 1.5 PRUEBAS

- Respuesta a derecho de petición del 27 de julio de 2019.
- Reporte del SISBEN
- Cédula de ciudadanía de Anderson Agudelo Martínez y Ana Rosa Martínez Ávila.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada representante legal de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulnero los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, vivienda digna e igualdad.

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

*“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.*

*El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”*

## **2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto la señora Ana Rosa Martínez Ávila pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, vivienda digna e igualdad, que considera violados ante la falta de reconocimiento como víctima de desplazamiento forzado por parte de la entidad accionada.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad le comunicó a la accionante mediante radicado No. 202172034519521 del 29 de octubre de 2021 el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, la cual fue remitida al correo electrónico [efrenherreraf@yahoo.es](mailto:efrenherreraf@yahoo.es); como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado, asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela, toda vez que no existe violación al derecho fundamental de al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, vivienda digna e igualdad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Ana Rosa Martínez Ávila en contra de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Ana Rosa Martínez Ávila y al representante legal de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV s o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55113a52e51d7eb1149f72885383b533c95b15638f4bd7e517ad6384a33156a4**

Documento generado en 08/11/2021 11:01:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>